



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Tercero de Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTES: ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO RICO SILVA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00415-00.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 3 de diciembre de 2021 inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; mismo que precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, toda vez que no acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial, si bien al subsanar insiste que no debe agotar el mismo porque solicitó la práctica de medida cautelar evitando el requisito de procedibilidad, independientemente si la misma es decretada o no, pues basta con su solicitud. Además, reiteró, que si bien es cierto, que en el presente asunto debe dársele aplicación al artículo 397 del C. G. del P., que regula estas solicitudes para personas mayores, considerando que se trata de un trámite a continuación dentro del mismo proceso de alimentos, no es menos, que como se le aclaró a la apoderada judicial en auto inadmisorio, la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, determinó que el trámite a impartírsele es el proceso verbal sumario, ya que se encuentra enlistado para surtirse como tal en el artículo 390-2 C. G. del P. cuya finalidad es la garantía del derecho a la defensa.

Aunado a lo anterior, se recuerda que dentro del proceso de alimentos se encuentra decretada y vigente, como medida cautelar el embargo del 20% de las cesantías del demandado JOSÉ MAURICIO RICO SILVA como miembro del ejército nacional de Colombia, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En consecuencia, se ORDENA:

RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS promovida por ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS de conformidad a lo establecido por el inciso 7º artículo 90 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

S/RD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ec5ce55d2050bbfd3213a6107b6e9e6f0517b9b153d3bb7679f6cdae40bc42

Documento generado en 27/01/2022 04:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>